



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE PRESUPUESTOS, INTEGRADA
CON LA DE HACIENDA

CARPETA N° 1126 DE 2016

ANEXO XIX AL
REPARTIDO N° 479
JULIO DE 2016

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2015

Aprobación

Inciso 25 - ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Proyecto remitido por el Organismo

XLVIIIa. Legislatura



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Rendición de Cuentas 2015
Junio 2016

ARTICULADO

Artículo 1: El "Fondo de Infraestructura Educativa Pública - ANEP" previsto en el artículo 672 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, constituido con cesión de créditos o con los bienes muebles o inmuebles transferidos por la Administración Nacional de Educación Pública, estará exonerado de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas.

Fundamentación:

El artículo 672 de la Ley N° 18.719 asignó partidas presupuestales a la Administración Nacional de Educación Pública para la constitución del "Fondo de Infraestructura Educativa Pública – ANEP". Posteriormente la Ley N° 18.996 en su artículo 257, facultó a la ANEP a transferir a este Fondo los bienes muebles e inmuebles que por donación, herencia o cualquier otro título hubiera recibido.

El Fondo de Infraestructura Educativa Pública es administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo, en su calidad de fiduciaria del "Fideicomiso de Infraestructura Educativa Pública de la Administración Nacional de Educación Pública", suscrito con fecha 8 de setiembre de 2011.

De conformidad con lo establecido en el artículo 833 de la Ley N° 18.719, el "Fideicomiso de Infraestructura Educativa Pública de la Administración Nacional de Educación Pública", se encuentra exonerado por los aportes provenientes exclusivamente de cesión de créditos, de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas.

Por tanto, la cesión de créditos a un patrimonio autónomo de afectación, permite administrar el Fondo manteniendo las mismas condiciones fiscales que el propio organismo. Sin embargo, cuando se transfieren a este patrimonio autónomo bienes muebles o inmuebles queda excluida la exoneración tributaria, con lo cual, el organismo pierde la inmunidad impositiva que gozaba al transferir créditos presupuestales.

El tratamiento desigual en cuanto a la exoneración de las obligaciones tributarias respecto de los recursos extra presupuestales, lleva a que ANEP se vea en la disyuntiva de decidir no utilizar bienes prescindibles para financiar obras, o no incorporar donaciones con el fin de evitar encarecer la obra; incluso puede perjudicar el menor plazo de ejecución de la obra pública al no utilizar el fideicomiso.

Con esta propuesta ANEP podrá incorporar al Fideicomiso de Infraestructura Educativa Pública bienes muebles o inmuebles que les permitan financiar infraestructura educativa pública, sin perder la inmunidad impositiva que detentaba.

Artículo 2: La Administración Nacional de Educación Pública comunicará las altas de su personal a la Oficina de Gestión de Afiliaciones del Banco de Previsión Social, en el plazo de 72 horas hábiles a contar de la fecha del efectivo ingreso del trabajador, excepto durante los ejercicios 2017 y 2018 que lo comunicará en el plazo de seis días hábiles a contar de la fecha del efectivo ingreso del trabajador.

Fundamentación:

La ANEP contaba, en 2015, con 45.322 docentes y 11.932 funcionarios técnico administrativos y de servicio. Su movilidad, y la diversidad de actividades en más de un

Consejo sumados a la dispersión geográfica nacional, tanto en zonas urbanas (muchas alejadas de las capitales departamentales) como rurales, reflejan una clara particularidad que obstaculizan cumplir con los plazos perentorios establecidos.

Esta situación implica que actualmente el BPS comunique multas por tal concepto, que generan desvíos de los recursos presupuestales en relación al objetivo prioritario de la ANEP. El Ente cuenta con un proyecto de mejora de la gestión a través del uso de las TICS que permitirá, entre otras cosas, reducir los plazos de comunicación de movimientos en el BPS, llevando a la reducción significativa de las situaciones en las que se aplican sanciones por parte del BPS.

Para la implementación de los cambios se solicita mayor plazo para los ejercicios 2017 y 2018, luego de los cuales la ANEP se adecuará a los mismos plazos con que cuenta la actividad rural de 72 horas hábiles para la comunicación del inicio de actividad.

Artículo 3: Exonérase a las Unidades Ejecutoras que conforman la Administración Nacional de Educación Pública, de la aplicación de multas por alta tardía de actividad y Afiliación Mutual en el Banco de Previsión Social, siempre que el funcionario cuente con actividad abierta dentro de esa Administración.

Fundamentación:

La multiplicidad de trabajos dentro del Inciso 25 de los funcionarios, lleva a que muchos de ellos tengan en forma simultánea actividad en más de una Unidad Ejecutora. En los casos que el funcionario posea vínculo activo en ANEP, por el cual tiene afiliación mutual, se solicita no se generen las multas AFMU, así como la multa por alta tardía.

Artículo 4: Agrégase al artículo 8 del Decreto- Ley N° 15.167 del 6 de agosto de 1981:
d) otras actividades docentes de índole técnico-pedagógica, cumplidas, sea cual fuere el vínculo, con un carácter ocasional o esporádico en el ámbito de la Enseñanza Pública.

Fundamentación:

Como es sabido, la tesis que ha venido sustentando el Tribunal de Cuentas de la República es que los haberes percibidos por concepto de jubilación quedan comprendidos por la prohibición que impide acumular "remuneraciones" con cargo a fondos públicos, fuera de las excepciones previstas por la normativa en vigencia.

Esa postura ha supuesto una notoria limitación a la posibilidad de contar con el concurso de docentes experimentados que, hallándose jubilados, están en condiciones de prestar su concurso en circunstancias puntuales que no implican un reingreso a la función docente en los términos regulados por el Estatuto del Funcionario Docente, el que solo contempla la posibilidad de que el ex funcionario retome su condición de docente de aula, en calidad de interino.

La norma propuesta introduce una nueva excepción a la prohibición legal de acumulación abriendo la posibilidad de realizar labores que impliquen otras actividades docentes de naturaleza técnico-pedagógica que tengan un carácter ocasional o esporádico. Se procura abarcar entre las excepciones actividades tales como integrar tribunales de concurso, tener

a su cargo cursos de formadores, entre otros. La fórmula es amplia y comprende cualquier vínculo que permita acceder al desempeño de tales actividades.

Artículo 5: Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2016, el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 671 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015, para que la Asociación de Trabajadores de Enseñanza Secundaria se incorpore mediante la suscripción correspondiente al convenio colectivo alcanzado el 21 de diciembre de 2015, en el marco de la mesa de negociación prevista en el artículo 14 de la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

Fundamentación:

Por el Art. 671 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015 se asignan recursos en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", facultando, en su inciso segundo, al Poder Ejecutivo su reasignación a la Administración Nacional de Educación Pública, con destino a incremento general de salarios, reducción de inequidades salariales y al aumento de la partida de presentismo, siempre que se alcance un acuerdo, antes del 1° de enero de 2016, con las asociaciones gremiales de los trabajadores de la misma, con la participación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la mesa de negociación prevista en el artículo 14 de la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009.

El Poder Ejecutivo con fecha 29 de febrero de 2016, en uso de la facultad conferida, traspuso, a la ANEP, los recursos presupuestales asignados para el año 2016 en consideración al acuerdo firmado el 21 de diciembre de 2015.

Dicho acuerdo fue suscrito entre la Administración Nacional de Educación Pública y la Federación Uruguaya de Maestros – Trabajadores de Educación Primaria (FUM-TEP), la Federación Nacional de Profesores de Enseñanza Secundaria (FENAPES), y la Intergremial de Profesores de Formación Docente, y por los complementarios de 23 y 31 de diciembre con la Asociación de Funcionarios de la Universidad del Trabajo del Uruguay (AFUTU) y la Unión de Funcionarios de CODICEN (UFC), no suscribiéndose al mismo la Asociación de Trabajadores de Enseñanza Secundaria (ATES).

Dicha Asociación, representante del Sector No Docente del Consejo de Educación Secundaria, comunicó a esta Administración, con posterioridad al plazo estipulado, que reconsiderada la decisión adoptada estarían contestes en suscribirse al convenio firmado por las asociaciones gremiales mencionadas precedentemente.

Los recursos solicitados por la ANEP que fueran asignados por el Art.671 de la Ley 19.355 incluyen el financiamiento de incrementos reales sobre la masa salarial de los funcionarios del Sector No Docentes del Consejo de Educación Secundaria que posibilitan alcanzar en el año 2020 un salario nominal como mínimo de 23.455 pesos a precios de enero de 2015 para los funcionarios no docentes, grado uno, con una carga horaria de trabajo de 40 horas semanales, manteniendo la actual variación entre grados.

Se promueve el presente artículo en atención a la situación descrita, que no generaría costos incrementales a la actual asignación presupuestal, así como la distorsión e inequidad que genera y generará hasta el año 2020, en el ámbito de la Administración Nacional de

Educación Pública, la no aplicación en el total del Sector No Docente dependiente de esta Administración los incrementos en términos reales previstos.

Artículo 6: Sustitúyese el inciso 1 del artículo 23 de la Ley 19.133 de 20 de setiembre de 2013, por el siguiente:

“Los organismos del Estado y las personas públicas no estatales deberán contratar jóvenes bajo la modalidad de primera experiencia laboral en un número al menos equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus contrataciones anuales de becarios y pasantes, a excepción de la Administración Nacional de Educación Pública que podrá hacerlo en un número equivalente al 20%”

Fundamentación:

El inciso 1 del artículo 23 de la ley 19.133 implica que la ANEP deba realizar al menos el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus contrataciones de becarios y pasantes bajo la modalidad de primera experiencia laboral.

El decreto reglamentario (Nro. 115/015) establece en el artículo 31 que los “jóvenes postulantes se seleccionarán mediante mecanismos abiertos y públicos y las contrataciones se celebrarán de acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 12º, 13º y 14º “ del mismo decreto.

La ANEP instrumenta el sistema de becas y pasantías como una contribución a la formación y perfeccionamiento de sus estudiantes y egresados. Siendo el objetivo de las mismas introducirlos en el ámbito en que desarrollarán su actividad profesional o técnica, brindándoles un contacto con la realidad del ámbito laboral.

Dentro de la ANEP los diferentes Consejos recurren a estudiantes de los distintos cursos que se dictan dentro del ente a fin de cubrir necesidades del servicio. Ello permite que los estudiantes desempeñen tareas afines a los cursos que realizan.

Corresponde citar como ejemplo el CETP, este Consejo tiene a su cargo el dictado de muchos cursos de diferentes niveles y especialidades, todos ellos con salida laboral. Cuando debe cubrir necesidades de servicio que requieren una formación afín al desempeño se recurre a los estudiantes cuyo perfil y formación se ajusta a las necesidades que el desconcentrado tiene.

Esto es ventajoso para el Ente porque cuenta con sus propios alumnos y egresados para realizar tareas específicas que hacen necesaria una formación que el mismo organismo imparte. Pero además y sobre todo es ventajoso para nuestros estudiantes y egresados desde varios puntos de vista:

- a) les permite completar su formación curricular con la realización práctica de actividades afines dentro del mismo organismo que los está formando, permitiéndoles de esa forma articular su formación curricular con la realización práctica de actividades afines a esa formación.
- b) les permite obtener ingresos que les posibilita continuar sus estudios, por otra parte al realizar su actividad laboral dentro del organismo que dicta los cursos, les facilita ajustar sus horarios a los requerimientos curriculares.

- c) el plazo de permanencia en la actividad como becario o pasante en el régimen del art. 51 de la ley 18.719 es de hasta 18 meses, por lo tanto más extenso que el de la ley de empleo juvenil.
- d) la ley 19.133 establece un límite en cuanto a la edad para acceder a las modalidades que regula. Los cursos que se imparten por el Ente no tienen límite de edad y en consonancia con ello y de acuerdo al art. 51, pueden acceder a los beneficios de becas y pasantías estudiantes egresados de cualquier edad que cumplan con los demás requisitos establecidos en la reglamentación dispuesta por la ANEP para becarios y pasantes.

Artículo 7: Actuando en el marco de la normativa que rige las contrataciones estatales y el accionar específico del ente, la ANEP podrá afectar los créditos existentes para el arrendamiento de inmuebles, así como los que se generen por la enajenación de bienes inmuebles que no tengan destino educativo, al cumplimiento de obligaciones asumidas en virtud de operaciones concertadas, a nivel nacional, con instituciones bancarias y/o financieras, con la finalidad de adquirir bienes de esa naturaleza.

NORMAS CITADAS

Decreto - Ley N° 15.167 - artículo 8°. El escalafón docente, comprenderá exclusivamente:

- a) Los cargos presupuestales creados por ley con tal característica;
- b) Aquellas funciones que tienen asignadas horas de clase escalafonadas por impartir docencia;
- c) Los cargos de investigación creados por ley de los Institutos Especializados del Inciso 26 - Universidad de la República. C A D E 8032.
- d) Derógase el artículo 159 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960.-

Ley N° 11.923 - Artículo 32 - Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto. Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal. Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.-

Ley N° 18.719 - Artículo 672 - Asígnanse las siguientes partidas anuales a la Administración Nacional de Educación Pública a los efectos de constituir el Fondo de Infraestructura Pública con el objetivo de contribuir al crecimiento, mejoramiento y rehabilitación de las infraestructuras edilicias educativas públicas:

| 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 386.661.490 | 663.347.485 | 782.991.025 | 611.000.000 |

El Fondo de Infraestructura Educativa Pública - ANEP será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo en ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, que se ajustará estrictamente a las directivas de la ANEP y realizará todas las contrataciones mediante procedimientos competitivos que aseguren el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 114 del Texto Ordenando de Contabilidad y Administración Financiera 1996. Autorízase al Fondo de Infraestructura Educativa Pública a contratar directamente con organismos públicos estatales o no estatales. Facúltase a la ANEP a transferir al mismo Fondo, otros montos correspondientes a créditos presupuestales de los proyectos de inversión destinados al crecimiento, mejoramiento y rehabilitación de las infraestructuras edilicias educativas públicas, de las que se dará cuenta a la Asamblea General. La ANEP deberá incluir anualmente en la Rendición de Cuentas, un informe especial en que conste la información referente a las inversiones realizadas en el ejercicio cerrado, así como las programadas para los ejercicios siguientes, sin perjuicio de adjuntar los estados contables correspondientes al Fondo.

Ley N° 18.996 - Artículo 257– Faculta a la Administración Nacional de Educación Pública a transferir al "Fondo de Infraestructura Educativa Pública – ANEP " los bienes muebles e inmuebles que por donación, herencia o cualquier otro título hubiera recibido. Dicho Fondo podrá proceder a la realización de los bienes, destinando el producido a las inversiones objeto del Fondo. De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Ley N° 18.719 – Artículo 833 - Los fideicomisos que sean constituidos o estructurados, exclusivamente por la cesión de créditos de organismos del Estado, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas. Dichos créditos deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Ley 19.355 – Artículo 671 – Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 1.227.5245.000 (mil doscientos veintisiete millones quinientos veinticuatro mil pesos uruguayos) para el ejercicio 2016 y de \$ 2.544.134.000 (dos mil quinientos cuarenta y cuatro millones ciento treinta y cuatro mil pesos uruguayos) anuales a partir del año 2017.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar los créditos autorizados precedentemente con destino a incrementar las asignaciones presupuestales del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública". La reasignación autorizada podrá realizarse siempre que se alcance un acuerdo, antes del 1° de enero de 2016, entre la Administración Nacional de Educación Pública y las asociaciones gremiales de los trabajadores de la misma, con la participación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional de Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la mesa de negociación prevista en el artículo 14 de la Ley No. 18.508, de 26 de junio de 2009, con destino a los conceptos que se detallan a continuación:(cuadro)

En caso de no alcanzarse el acuerdo referido en el inciso precedente, dichas partidas podrán ser reasignadas exclusivamente con destino a políticas educativas en el marco de la Administración Nacional de Educación Pública, priorizando rubros y programas vinculados a la formación y fortalecimiento del rol de los docentes en servicio, en aspectos no salariales"

Ley N° 19.133 - Artículo 23 - (Acciones de discriminación positiva).- Los organismos del Estado y las personas públicas no estatales deberán contratar jóvenes bajo la modalidad de primera experiencia laboral en un número al menos equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus contrataciones anuales de becarios y pasantes. El 50% (cincuenta por ciento) del total de contrataciones de primera experiencia laboral beneficiará a mujeres jóvenes, el 8% (ocho por ciento) a personas jóvenes afrodescendientes, el 4% (cuatro por ciento) a personas jóvenes con discapacidad y el 2% (dos por ciento) a personas transexuales. Los porcentajes mínimos no serán exigibles si no existiera un número suficiente de postulantes presentados en los llamados. El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los mecanismos de verificación del cumplimiento de los deberes establecidos en la presente disposición.

Ley N° 18.719 - Artículo 51 - Es becario quien, siendo estudiante, sea contratado por una entidad estatal, con el fin de realizar un aprendizaje laboral, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas de apoyo. El contratado no podrá superar las treinta horas semanales

de labor y tendrá una remuneración de 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones); en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo. Si se trata de una mujer embarazada o con un hijo menor a cuatro años, la remuneración será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) por treinta horas semanales.

Es pasante quien, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por una entidad estatal, con la única finalidad de que desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida. El contratado tendrá una remuneración de 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por un régimen horario de cuarenta horas semanales de labor.

En caso de pactarse un régimen inferior, la remuneración será proporcional al mismo. La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley será de dieciocho meses incluida la licencia anual, y en ningún caso podrá ser prorrogable. Si se genera una prórroga la misma será nula y constituirá falta grave para el jerarca que la disponga.

Los contratados bajo el régimen de beca o pasantía que se establece en el presente artículo tendrán derecho al Fondo Nacional de Salud, sin que ello implique costo presupuestal. Los créditos asignados para tales contrataciones no pueden aumentarse por medio de trasposiciones ni refuerzos. No obstante, dichos créditos podrán reasignarse a los efectos de financiar otras modalidades contractuales. La limitante establecida precedentemente no será de aplicación en los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.(*).

La selección se realizará mediante concurso a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de los recursos humanos de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a cuyo efecto se dictará la reglamentación correspondiente. En el caso de becas o pasantías para la prestación de servicios generales en la Administración Nacional de Educación Pública la selección se hará entre los estudiantes de sus centros escolares, mediante llamados a aspirantes de acuerdo a la reglamentación que el ente establezca. (*)

Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta veinte días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, a licencia médica debidamente comprobada, a licencia maternal y a licencia anual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.458, de 2 de enero de 2009. Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.

Los becarios y pasantes, para cobrar sus haberes, deberán acreditar el haber inscripto su contrato en la ONSC. La ONSC deberá mantener un registro actualizado con la información de los contratos de beca y pasantía. El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratada bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos y organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales).(*) La unidad ejecutora contratante, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a la Oficina Nacional del Servicio Civil si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades. Suscrito el contrato de beca y pasantía deberán comunicarlo en un plazo de diez días. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente régimen el establecido en los artículos 10 a 13 de la Ley N° 16.873, de 3 de octubre de

1997, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 18.531, de 14 de agosto de 2009, salvo en lo que refiere a la extensión máxima de los contratos de beca. Los becarios y pasantes que sean contratados, no podrán desempeñar tareas permanentes.

Autorízase a las unidades ejecutoras de los Incisos del Presupuesto Nacional a contratar en calidad de becarios o pasantes, de acuerdo con la definición anterior, a estudiantes y egresados, cuando se cuente con crédito presupuestal en el Objeto 057 "Becas de Trabajo y Pasantías y otras Retribuciones".

Deróganse los siguientes artículos: 620 a 627 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y literales A) y B) del artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008. (*) Notas: Inciso 7°) redacción dada por: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 311. Inciso 8°) redacción dada por: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 249. Inciso 13°) ver vigencia: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 309. Inciso 7°) ver vigencia: Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 2 (se exceptúa a la ANEP). Inciso 8°) ver vigencia: Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 2. Reglamentado por: Decreto N° 54/011 de 07/02/2011. Ver en esta norma, artículo: 468.

